

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7243 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 16 de julio de 1998, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 1999 los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Ptas./mes	Factor de utilización F ₂ — Ptas./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Ptas./termia
21.700	79,0	1,4716

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,8030 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 1,5879 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7244 *ORDEN de 29 de marzo de 1999 por la que se deroga la Orden de 11 de marzo de 1999 por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales procedentes de Países Bajos.*

La detección efectuada durante un control rutinario en el transportes de animales de la especie porcina procedentes de los Países Bajos, afectados por una enfermedad, que cursaba con alta mortalidad y fiebre alta, hizo necesaria la adopción cautelar de medidas sanitarias para evitar las posibles repercusiones sanitarias que la

difusión de dicha enfermedad podría tener en nuestra cabaña ganadera.

En base a esta situación, se dictó la Orden de 11 de marzo de 1999, por la que se prohibía cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales vivos de la especie porcina originarios o procedentes de Países Bajos.

Estos hechos fueron debatidos en el Comité Veterinario Permanente de la Unión Europea, celebrado el día 24 de marzo de 1999. En el mismo, la Comisión Europea hizo una declaración en la que se indicaba que los Servicios de Inspección de la Oficina Veterinaria y Alimentaria de la Comisión Europea efectuarían una visita de inspección a los Países Bajos. Esta inspección tuvo lugar el día 25 de marzo. Tras esta visita de inspección se han obtenido garantías sanitarias suficientes.

En consecuencia se dicta la siguiente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo indicado en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se deroga la Orden de 11 de marzo de 1999, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales procedentes de Países Bajos.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

7245 *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1998, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece que «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1998 y su incremento respecto al año 1997, tanto para el índice

general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 17 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

ANEXO

Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

Clase de índice	Valor anual en 1998 (1990 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1997
General de percibidos	113,09	-1,64
Productos vegetales	115,16	2,75
Productos agrícolas	115,11	2,50
Cereales	90,09	-8,28
Leguminosas grano	118,04	-1,54
Patata	127,67	30,14
Cultivos industriales	105,32	10,59
Cultivos forrajeros	106,38	-5,92
Hortalizas	114,99	5,34
Cítricos	133,21	-10,16
Frutas	119,07	22,48
Vino	168,33	9,31
Aceite	114,52	-22,22
Productos forestales	116,77	10,96
Productos animales	109,61	-8,54
Ganado para abasto	104,86	-13,49
Vacuno para abasto	108,29	4,03
Ovino para abasto	120,82	-9,95
Caprino para abasto	124,99	-4,64
Porcino para abasto	98,51	-26,27
Aves para abasto	105,16	-4,32
Conejos para abasto	93,23	3,07
Productos ganaderos	119,66	0,77
Leche	124,71	4,36
Huevos	107,38	-8,08
Lana	112,11	-8,38

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7246 *REAL DECRETO 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

El artículo 4 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, agrupa al mismo en cuatro Escalas: Superior, Ejecutiva, de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias, según el grado educativo exigido para el ingreso en ellas y las funciones asignadas.

La misma Ley en su artículo 5.1 establece que el sistema de enseñanza en la Guardia Civil estará servido en su parte fundamental por la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

En la actualidad, la estructura docente puesta al servicio de la enseñanza de formación la conforman la Academia Especial de Aranjuez, que imparte la enseñanza que capacita para el acceso a la Escala Superior, la Aca-